



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción en su do los Sres. MAÑÓN HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, huérfano permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º

Circular.

Núm. 267.

Se encarga á los Ayuntamientos del partido de Valencia D. Juan satisfagan las cantidades que adeudan á los fondos carcelarios.

Segun la disposición 7.ª de la Real orden de 13 de Setiembre de 1849 recordada por la regla 2.ª de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín del día 22 de Enero último, los Ayuntamientos que constituyen los respectivos partidos judiciales están en el deber de remitir por trimestres anticipados; al de la capitalidad, las sumas que profesionalmente les hubieren correspondido para sufragar los gastos de la cárcel del partido.

Por lo mismo y teniendo en cuenta que los municipios que forman el de Valencia de D. Juan han dejado de satisfacer las cantidades que detalladamente figuran en la nota que á continuación se publica, he resuelto prevenir á los mismos que en el mas breve plazo atonen al de la capitalidad las referidas sumas, en la inteligencia que de no hacerlo así se les exigirá responsabilidad que corresponda hasta conseguir su cobro.

Leon Julio 17 de 1888.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Lista de los descubiertos perteneciente á presos pobres de la cárcel del partido del año de 1867 á 1868 próximo pasado.

Ayuntamientos y tercios.	Esc. Mil.
Algañafu, 4.º	15,723
Campazas, id.	12,165
Castrofuerte, id.	9,351
Campo y Villavieja, id.	10,178
Cimanes, id.	17,129
Puentes de Carbajal, 3.º y 4.º	24,826
Gordoneillo, 3.º y 4.º	38,562
Izagre, id.	27,804
Matadeón, 1.º	18,867
Pajares, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º	115,519
S. Millán, 2.º, 3.º y 4.º	19,116
Toral, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º	94,997
Valdemora, id.	20,552
Valderas, 2.º, 3.º y 4.º	213,786
Villabraz, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º	51,365
Villacé, 3.º y 4.º	32,438
Villaver, id.	23,666
Villamandos, id.	19,580
Villamañán, id.	69,014
Villanueva, 4.º	17,212
Villahornate, 3.º y 4.º	21,516
Villaquejada, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º	83,081
TOTAL	956,339

Valencia D. Juan 9 de Julio de 1868.—El Alcalde, Esteban Artiaga.—El Secretario, Manuel Greppi.

MENAS.

D. Pedro Elices, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Losada y Consortes, vecino de Astorga, residente en dicho punto, calle de Santo Domingo, núm. 19, de edad de 40 años, profesión minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada La Rabita 1.ª, sita en término común del pueblo de Tremer de Arriba, Ayuntamiento

de Igüena al sitio de Llanzares, y linda á todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el do la calicata; desde él se medirá en dirección Este 2000 metros, fijándose la 1.ª estaca á los 800 metros de esta en dirección N.º la 2.ª á los 2000 metros de esta en dirección Este la 3.ª y desde esta en dirección Sur hasta el punto de partida se medirá 300 metros, quedando así formado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Gaceta del 13 de Junio.—Núm. 167.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.
SEÑORA:

La formación del mapa forestal de la Península fué uno de los trabajos que, debiendo formar parte de las operaciones de medición del territorio en todas sus relaciones, se encomendaron á la Comisión de Estadística general del Reino por Real decreto de 20 de Agosto de 1850.

La importancia y necesidad de su ejecución se reconocieron desde luego porque al apreciar los elementos todos de la riqueza del país no podía prescindirse

de uno de los que mas directamente influyen en las producciones del suelo.

Reunir en sistemática exposición la copia del Estado del territorio, segun se halle cultivado, inculto ó cubierto de monte; describir las diversas y variadas zonas y regiones vegetales, expresando sus respectivas condiciones de producción y la particular de las masas de bosque; indicar las especies dominantes y subordinadas que las pueblan, su estado y productos; y como estudio preliminar indispensable, hacer una reseña general de la Geografía física, trabajo es de innegable utilidad para la Administración, para la industria y para la agricultura. Por su medio podrá estudiarse la mejor y mas discreta distribución de los cultivos y tambien el sistema de replantación de las montañas hoy despobladas y casi improductivas, aplicándose por consecuencia á cada terreno las labores que á su naturaleza convengan. Comprendiéndolo así, las Cortes del Reino de acuerdo con el Gobierno de V. M. sin aumentar la cifra del presupuesto de gastos, antes bien disminuyéndola hasta donde lo han permitido las indispensables atenciones del servicio público, aprobaron la partida de 10 000 escudos en que el capítulo 6.º, art 2.º del presupuesto para el año económico inmediato aparece destinada á los trabajos de la carta forestal.

Parecia natural y justo que se continuaran y llevasen á feliz término los importantes y por su índole costosos estudios hechos por una brigada de Ingenieros de Montes desde 5 de Junio de 1860 hasta 1.º de Enero de 1866, en cuyo periodo de tiempo se reunieron los datos y se verificaron los reconocimientos de 23 provincias faltando solamente los relativos á las 19 restantes para tener el trazado y descripción de la parte peninsular del reino, á fin de que de ellos se obtenga los buenos resultados que son de esperar en la esfera de la aplicación

ciones administrativas y aun de las especulaciones científicas.

En tal concepto, para satisfacer esta necesidad dando cima con orden, acierto y economía á un trabajo que por su carácter de generalidad debe hallarse confiado á la alta inspección de la Junta consultiva del ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el á junto proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Junio de 1868.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Saverio Catalina.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea una comisión de Ingenieros del cuerpo de Montes que, bajo la inspección de su Junta consultiva, continuará hasta su terminación los trabajos hechos por la Junta general de Estadística para la formación del mapa forestal de la Península, y formulará asimismo un proyecto de repoblación general de las montañas, arenales y demás terrenos impropios para el cultivo agrario.

Art. 2.º Uno de los Vocales de la Junta consultiva será Jefe de la comisión, teniendo á sus órdenes dos Ingenieros de la clase de primeros ó segundos del cuerpo, dos Ayudantes, un Deliberante y un ordenanza.

Art. 3.º Los Ingenieros percibirán el sueldo que les corresponda por su clase en el cuerpo; los Ayudantes y Deliberantes tendrán la gratificación de 800 escudos, pagada con cargo del capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto del año económico inmediato, y la de 300 escudos el ordenanza.

Art. 4.º Los Ingenieros subalternos y los Ayudantes invertirán enexcusablemente en trabajos de campo, cuando menos, seis meses de cada año.

Art. 5.º Las instrucciones á que deberán sujetarse estos empleados, las dietas é indemnizaciones que habrán de disfrutarse, y los demás pormenores del servicio, serán objeto de un reglamento especial.

Art. 6.º Los gastos de material de la comisión del mapa forestal se mandará abonar por quien correspondiere con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º ya citados.

Art. 7.º La comisión del mapa forestal deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Saverio Catalina.

Continúa el reglamento de Instrucción primaria, inserto en el número anterior.

CAPÍTULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Parrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relación nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros días de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relación de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando los dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, ó fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educación de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de la sufragada obligación, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho días á la indicación dirigida para que los envíen á la Escuela, ó lo hicieran en sentido negativo, se los llamará á presencia del Parroco para que los excite y persuada á cumplir con esta obligación, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, excomulgándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las excitaciones y advertencias del Parroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considere conveniente, la intervención de personas instruidas que por su posición respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre unos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Parroco y del Alcalde no asistieren á la citación, sufrirá la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si a pesar de todo fueren infructuosas las diligencias del Parroco y el Alcalde, este pondrá en caso de conocimiento del Gobernador para que desde luego tenga exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Pasados seis meses después de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si también fueren estérnes, se pondrá en conocimiento del Promotor local para los efectos del párrafo segundo del art. 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad; los Maestros, tanto de Escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros días de cada mes nota de los alumnos que han dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han escuchado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de excitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia de las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligación de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntando al presentar los papeles, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiere por las Juntas, y dará parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que antes de presentarse en la sala asistían los niños.

CAPÍTULO III.

De la retribución escolar.

Art. 163. Los niños y niñas, concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribución que se determinare, si se hallan en disposición de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribución escolar los hijos de los vecinos concluyentemente pobres y de los que vivan de su trabajo personal de cada día.

En los pueblos en que sea difícil formar las listas de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin más formalidades.

En los demás, ó sea en los de cierto vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los datos necesarios para los nombres y demás indicaciones y los facilitará por la Secretaría á los que lo solicitaren, encargándose también de llevar los huecos ó espacios para que los interesados no tengan que hacer más que recoger las firmas del Parroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y pondrán su aprobación al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamación del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribución para acomodarse á la posición y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en la Escuela.

Art. 167. La cuota que se fija por

retribuciones será anual y se pagará por dozevas ó por cuartas partes, según la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribución por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último día del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los maestros directamente la retribución sin descuento alguno por meses ó por trimestres, según la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirse pasará el Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribución, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribución, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin más descuento que el que corresponda por gastos de recaudación.

Art. 170. Cuando los municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos, ó mas Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras en proporción al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudación de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, así como cuando el Municipio se encargue del cobro de ellas, el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con expresión de las cuotas y de las señas de la habitación de los mismos y la pasará á la Junta local, que con el Vis. to Buena del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

TÍTULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la carrera del Magisterio.

Art. 173. Los aspirantes al título de Maestro de Instrucción primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las Escuelas modelo.

Art. 174. Para los Estudios teóricos asistirán á los mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, exceptuando las asignaturas de Gramática castellana, Historia sagrada y Pedagogía, especiales de la carrera del Magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del Magisterio deberá acreditar:

- 1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
- 2.º Haber cumplido 17 años de edad.
- 3.º Buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que habilite para la enseñanza ó exponga al ridiculo.
- 5.º Poseer la instruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matricula de los aspirantes al título de Maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de Maestros presentarán en los establecimientos de donde desean hacer la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la Secretaría al interesado una cédula con la cual se le admitirá al exámen en que ha de probar su instruccion.

Art. 177. Para el exámen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de Maestro se formará un Tribunal compuesto de tres Profesores de las asignaturas que deben estudiarse, siendo precisamente uno de ellos el de Pedagogía.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un Facultativo, y por el exámen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El exámen para el ingreso en la Carrera de los aspirantes al Magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, los cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética por números enteros y quebrados, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesos y medidas, é ideas generales sobre Geografía é Historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir el dictado un párrafo que irá notado de el Secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determina el tribunal, ó fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el exámen de ingreso los aspirantes á la carrera de Maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán insertos en la matricula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

(Se continuará.)

Delegacion del Gobierno de la provincia de Valladolid.

ENCAMBIAMIENTO DEL RIO SEQUILLO.

Segunda circunscripcion. — Riosero.

Un proyecto de la mayor importancia

ya y cuyo desarrollo resuelve interesantes cuestiones, ha ocupado á la autoridad superior administrativa de la provincia y á la Excm. Diputacion provincial; al celo é interés que sin segundo despliega por el bien de la provincia aquella autoridad, se debe el que esté aprobado por la superioridad el proyecto del encanzamiento del río Sequillo y acordado por la Excm. Corporacion provincial costear la mitad del importe de las obras.

La realizacion de este pensamiento, en el desuso y en la concurrencia de todos, puede ser hoy, debe ser una verdad á los inmensos bienes que traerá al país, se aumentan hoy y vienen como á hacerle mas preciso, la necesidad de ocupacion en las actuales circunstancias, cuando está dominado por una calamidad como no se registra en los anales de su historia.

Aprobado el proyecto por la superioridad, patrocinado por la primera autoridad de la provincia, consteatin In mitad del importe de sus obras por la Excelentísima Corporacion; que falta, pues, para llevar á término dando trabajo al que le necesite, produccion á los riego terrenos que encharca y salud á los pueblos donde se detiene? Abnegacion, patriotismo y desinterés por parte de los propietarios limitrofos y de los municipios.

Autorizado el que suscribe por el Ilustrísimo Señor Gobernador para convocar y presidir la Junta determinada por el art. 92 de la Ley de 3 de Agosto de 1865, no correspondiera á la confianza que se le dispensa ni á la actividad y inabie cala de aquella autoridad, sino estimular á los Ayuntamientos de este partido judicial y á sus paisanos, interesados por la prosperidad del país é interesados en la realizacion de las obras á que removiera los obstáculos y dificultades que pudiera surgir.

Al efecto de nombrar una comision que en union del Sr. Ingeniero de la provincia, forme un estado de los terrenos que será necesario expropiar y de su valor, los terrenos de particulares que hayan de recibir beneficio por el encanzamiento, cantidad con que cada uno haya de contribuir habida consideracion del importe del presupuesto, convocó, en virtud de la autorizacion del Sr. Gobernador á los Ayuntamientos y particulares que tengan interés y estén comprendidos en la segunda circunscripcion que forman los pueblos de Riosero, Villabragima, Tordehumos y Villagarcía, á una junta que tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento de esta Ciudad el día 16 del corriente á las diez de la mañana; advirtiéndole que á los que no asistien, se les tendrá por conformes y no se oirán reclamaciones sobre el acuerdo que tenga lugar.

Riosero Julio 3 de 1868 — El Diputado por el partido de Medina de Rioseco, Vicente Pizarro.

Insértese.—*Elites.*

de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo I.—Administracion provincial.

Artículos.	Total por capitulos.
Escudos.	Escudos.
Artículo 1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	810
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	316 664
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	333,332
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	50
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	124,999
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58,333
Material de estas Comisiones.	28
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delincentes.	150
5.º Idem de los empleados de la Guardia rural con arreglo á la ley de 31 de Enero último.	11.000
	12.868,328

Capítulo II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas.	500
2.º Idem de bagages.	1.200
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	925
Idem de elecciones de Diputados provinciales.	300
5.º Idem de calamidades públicas.	1.200
	4.125

Capítulo V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	115,799
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.000
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	300
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91.665
	1.407,165

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	562
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	900
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	250
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	6.050
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	250
	8.012

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	1.000
--	-------	-------

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	800	800
--	-----	-----

Capítulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	400	400
--	-----	-----

Capítulo IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	600	600
---	-----	-----

TOTAL GENERAL. 29.212,793

En Leon á 1.º de Junio de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla =V. B.=El Gobernador, *Elites.*

Leon 4 de Junio de 1868.

La Comision mixta del Consejo y Diputados residentes en la capital que anscriben aprueban la distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio próximo en el presupuesto ordinario provincial de 1868 á 1869, en la forma propuesta y sin alteracion alguna.—Hidalgo.—Tegerina.—Balbuena.—Hurtíz, Cubera.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico de 1868 á 1869.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial

DEL GOBIERNO MILITAR.

SEGUNDA RESERVA.—PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Infantería.—5.º Regimiento.—Circular número 252.—El Excmo. Sr. Ministro de Guerra, me dice de Real orden lo que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la relación numérica que V. E. acompaña á su comunicación de 16 del actual, de los quintos del actual reemplazo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 16 de Mayo último, se han alistado voluntariamente para servir en los Ejércitos de América. Enterada S. M. y toda vez que en el resultado que ofrece, no corresponde á las necesidades de dichos Ejércitos, se ha servido resolver que continúe la exploración de los quintos, haciéndose estensiva á las incidencias y admitiéndose los que se presenten de los que existan en sus casas con licencia ilimitada hasta que se haga la convocatoria para que tenga lugar el embarque de los alistados, cuidando V. E. de remitir el 15 de Agosto á este Ministerio, noticia numérica de los de nuevo ingreso, con los cuales se procederá oportunamente y según el caso con arreglo á las demás disposiciones de dicha Real orden de 16 de Mayo.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que se cumplan lo dispuesto en la anterior Real orden, los Comandantes de las Cajas de quintos cuidarán de que se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los individuos que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, y no obstante de los que se alistán nuevamente deben figurar en la casilla correspondiente de bajas del estado quincenal, aumentándolos á los ya alistados, me remitirán el día 10 del próximo mes de Agosto, una noticia numérica de ellos con objeto de elevar á la superioridad el día 15 del mismo la General que previene la inserta Real orden, y cuidarán dichos Comandantes de pedir desde luego en la forma establecida la baja en los Cuerpos de los voluntarios que resulten y de destinar á los mismos igual número de hombres de los primeros que ingresen de incidencias y no vayan á reemplazar ó sustituir á otros. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1868.—Fernandez San Roman.—Es copia.—El Comandante de la Caja, Francisco de Fuentes.

Insértese.—Élites.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villabraz.

Se halla vacante la Secretaría

del Ayuntamiento de Villabraz, partido judicial de Valencia de D. Juan dotada con doscientos escudos anuales pagados por trimestres, de fondos municipales. El agraciado tiene obligación de desempeñar todos los trabajos anejos á dicho destino, así como también la formación de ayuntamientos, repartimientos y matrículas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de 30 días á contar desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial de la provincia en la Alcaldía de este Ayuntamiento. Villabraz y Junio 30 de 1868.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.

Insértese.—Élites.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

Se halla vacante la Secretaría de Valdemora dotada con el sueldo de ciento veinte escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales y con el cargo de formar el que la obtenga toda clase de repartimientos, presupuestos y cuentas municipales ó igualmente hacer los demás trabajos ordinarios y extraordinarios que ocurran en el Ayuntamiento y Alcaldía. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Valdemora y Julio 12 de 1868.—El Alcalde, Dimas Cascon.

Junta directiva de la Exposición Aragonesa.

Ampliado por la Junta directiva hasta el 1.º de Agosto próximo el plazo á que se refiere el primer párrafo del art. 5.º del Reglamento, y habiendo acordado en Sesión de hoy que el catálogo de expositores esté impreso el 15 de Setiembre día en que ha de abrirse la Exposición no podrán figurar en el mismo las personas que demoren el remitir las hojas de inscripción mas allá del referido día 1.º de Agosto, no teniendo por lo tanto derecho tampoco á premio alguno.

Así mismo y en la propia Sesión se ha acordado interpretar lo dispuesto en el artículo 24 del mencionado Reglamento, debiendo entenderse, para que no ofrezca duda de ningún género que las personas elegibles para constituir el Jurado pueden pertenecer á todas las provincias de España.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se hace saber, para conocimiento y satisfacción del público. Zaragoza 6 de Julio de 1868.—El Presidente, Alberto Urries.

Insértese.—Élites.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de correos con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Los vapores correos de la Mala Real inglesa península oriental, que partiendo de Southampton, llegan á Hong-kong y son los que conducen nuestra correspondencia para Manila, (Islas Filipinas) deberán recalar en lo sucesivo en Gibraltar y en Marsella, en cuyos puntos recogerán la citada correspondencia, los días siguientes hasta fin del presente año.

Salida de Gibraltar.		Salida de Marsella.	
Julio.	16 y 30	Julio.	5 y 19
Agosto.	13 y 27	Agosto.	2 16 y 30
Setiembre.	10 y 24	Setiembre.	13 y 27
Octubre.	8 y 22	Octubre.	11 y 25
Noviembre.	5 y 19	Noviembre.	8 y 22
Diciembre.	3 17 y 31	Diciembre.	6 y 20

Por consecuencia, la correspondencia con destino al Archipiélago Filipino deberá depositarse en los buzones de la Administración Central de Correos de Madrid los días que se expresan á continuación.

Cuando se dirija por la vía de Gibraltar.		Cuando se dirija por la vía de Marsella.	
Julio.	13 y 27	Julio.	1.º 15 y 26
Agosto.	10 y 24	Agosto.	12 y 23
Setiembre.	7 y 21	Setiembre.	9 y 20
Octubre.	5 y 19	Octubre.	7 y 18
Noviembre.	2 16 y 31	Noviembre.	4 y 18
Diciembre.	14 y 24	Diciembre.	2 y 16

Independientemente de las citadas expediciones, continuará partiendo otra desde el puerto de Marsella el 19 de cada mes á cargo de la Mala imperial francesa Siempre que se desee utilizar esta expedición deberá depositarse la correspondencia en la Administración de Madrid el 15 de cada mes.

Teniendo presentes las días establecidos para la salida de las expediciones con destino á Filipinas desde Madrid, Gibraltar y Marsella, y estudiando los enlaces de esa principal y sus subalternas con las líneas generales. Cuidará V. de determinar con exactitud los fechas en que por esa Administración deba remitirse la correspondencia para Manila fijando los días de expedición de manera que la misma pueda hallarse en Gibraltar ó en Marsella el día anterior al señalado para la salida del buque conductor.

La correspondencia para los puntos citados en la anterior circular se depositará en los buzones de esta capital y subalternas en los días siguientes:

Cuando se dirija por la vía de Gibraltar.		Cuando se dirija por la vía de Marsella.	
Julio.	11 y 15	Julio.	28
Agosto.	8 y 22	Julio.	13 y 27
Setiembre.	5 y 19	Agosto.	10 y 24
Octubre.	3 17 y 31	Setiembre.	7 y 21
Noviembre.	14 y 29	Octubre.	6 y 19
Diciembre.	12 y 22	Noviembre.	2 16 y 31
		Diciembre.	14

Y para Marsella el 13 de cada mes. En las subalternas de Murios de Paredes, La Yedilla y Riáño, se depositarán dos días antes que en esta capital y demás subalternas.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.—El Administrador, Juan Mantecon y Ota.

Insértese.—Élites.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ha desaparecido en la mañana del 18 del actual una yegua del pueblo de Cerezales del Condado, se suplica á la persona que la haya encontrado, avise á la redacción de este periódico ó en Cerezales á D. Valentín Velanstegui.

SEÑAS.

7 años, altura 7 cuartas y un dedo, color pelicana, marca una horradura en la cadera izquierda, tiene una matadura en la costilla derecha del círculo de una peseta.

Se halla vacante la plaza de organista de la capilla de S. Juan de Salagun en la villa de este nombre; compatible con el cargo de Capellan también vacante, su dotación es de mil doscientos reales y casa, y siendo Clérigo trescientos reales mas; y opción á decir las misas de mayor estipendio que se ofrezcan. Los aspirantes pueden dirigirse en todo el mes actual al Presidente de la hermandad en Salagun.

Imp. de F. Mifion y hermano,